

CIRCULAR N° _____/

MAT.: Sobre aplicación de las disposiciones de la Ley N° 20.251 "Establece un Procedimiento Simplificado para los Permisos de Edificación de Viviendas Sociales".

ARTICULO 116 BIS D) Y 166 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES; ARTÍCULOS TRANSITORIOS LEY 20.251.

SANTIAGO,

24 MAR 2008

DE : JEFE DIVISION DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGUN DISTRIBUCION.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del D.F.L. N°458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, se ha estimado necesario emitir la presente circular con el propósito de uniformar criterios con respecto a la correcta interpretación y aplicación de los nuevos artículos 116 bis D y 166, incorporados por la Ley N° 20.251 a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como respecto de las disposiciones transitorias que la señalada ley contempla.

En efecto la ley referida incorpora dos disposiciones permanentes a la Ley General de Urbanismo y Construcciones aplicables a las zonas que hubieren sido decretadas zona afectada por catástrofe (artículo 116 bis D) y aquella referida a los requisitos que deben cumplir las ampliaciones de viviendas sociales, viviendas progresivas e infraestructuras sanitarias (artículo 166).

Del mismo modo la referida ley contiene artículos transitorios aplicables a los casos y con los requisitos que en cada uno de ellos se establecen, disposiciones todas éstas que se analizan en la presente circular.

1. REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES EXISTENTES Y APROBACIÓN DE NUEVAS CONSTRUCCIONES EN ZONAS AFECTADAS POR CATÁSTROFE:

1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El artículo 116 bis D) de La Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) permite:

- a) **Regularizar las construcciones existentes y otorgar la aprobación de nuevas construcciones**, de cualquier destino en las zonas que hubieren sido decretadas como "zonas afectadas por catástrofe" y,

b) **Eximir del pago de derechos municipales** sólo a las regularizaciones destinadas a viviendas sociales, y viviendas cuyo valor de tasación de la construcción no sea superior a 520 unidades de fomento, calculada en éste ultimo caso de conformidad a la tabla de costos unitarios por metro cuadro de construcción del MINVU de conformidad al artículo 127 de la LGUC.

Para la aplicación de esta disposición la Ley faculta a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), para **establecer normas especiales y procedimientos simplificados** para aprobar permisos y sus recepciones.

Asimismo, la Ley encomienda a la OGUC establecer los **plazos** en que se aplicarán dichas disposiciones especiales.

En tanto no se definan las citadas disposiciones especiales, para regularizar **construcciones existentes** y aprobar de **nuevas construcciones**, se deberán aplicar las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.251, contenidas en los artículos 3° y 4°, cuyo procedimiento se detalla en el numeral siguiente.

1.2 NORMAS TRANSITORIAS ESPECIALES Y PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS PARA REGULARIZAR CONSTRUCCIONES EXISTENTES Y APROBAR NUEVAS CONSTRUCCIONES EN ZONAS DECRETADAS AFECTADAS POR CATÁSTROFE :

a) ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La disposición transitoria contenida en el artículo 4° de la Ley N° 20.251, **rige hasta el momento en que entre en vigencia las normas especiales** que establezca la OGUC de conformidad a lo reglado en el artículo 116 bis D) de la LGUC.

Dicha disposición transitoria permite la regularización de construcciones existentes y la aprobación de nuevas construcciones, en los siguientes casos:

- Aquellas que tengan **destino habitacional**.
- Siempre que cumplan con las normas de **seguridad, habitabilidad, estabilidad**, establecidas en el Titulo 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y con las normas de **instalaciones interiores** de los servicios competentes, referidas a: electricidad, agua potable, alcantarillado y gas.
- **Que no se encuentren emplazadas en zonas de riesgo o protección, o en franjas declaradas de utilidad pública**, establecidas por los respectivos planes reguladores.
- **Se encuentran eximidas del cumplimiento de las normas urbanísticas**, con excepción de las referidas en el párrafo anterior.

b) **PLAZO:**

El artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.251, establece el plazo en que rigen las disposiciones especiales para la aplicación del artículo 116 bis D) de la LGUC, determinando que se aplicarán por un **plazo de 6 años**, contados desde de la fecha en que se decretó la zona afectadas por catástrofe, aún cuando, a esta fecha, no se encuentre vigente el decreto que le otorgó tal condición.

Este plazo podrá ser modificado por la OGUC, cuando se establezcan en dicho reglamento las normas especiales y procedimientos simplificados aplicables a la aprobación y recepción de las edificaciones, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 116 bis D) de la LGUC.

c) **DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ACOMPAÑAR EN LA SOLICITUD PARA REGULARIZAR CONSTRUCCIONES EXISTENTES O APROBAR NUEVAS CONSTRUCCIONES:**

El propietario deberá presentar ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso acompañada de los siguientes documentos:

- **Declaración simple** del propietario de ser titular del dominio del inmueble.
- **Planos** de ubicación, **plantas de arquitectura y especificaciones técnicas** resumidas, suscritos por un profesional competente.
- **Informe de un profesional competente**, que acredite el cumplimiento de las disposiciones de la OGUC referidas a seguridad, habitabilidad, estabilidad y con las normas de los servicios competentes de las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas.

d) **PLAZOS PARA PRONUNCIARSE POR PARTE DE LA DOM:**

La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse, dentro de los **90 días corridos** siguientes a la presentación de la solicitud y con el solo mérito de la presentación de los documentos que se detallan en la letra c) anterior y acreditado el pago de derechos municipales en los casos que corresponda, procederá a otorgar el permiso de permiso y recepción simultánea, cuando se trate de regularizaciones.

e) **DERECHOS MUNICIPALES:**

Tipos de Obras	Derecho Municipal
1. Regularización y permisos de obra nueva destinada viviendas sociales, viviendas cuyo valor de tasación de la construcción no sea superior a 520 unidades de fomento.	Exentos de pago
2. Regularización y permisos de obra nueva destinados a viviendas que superen 520 UF.	1,5 del presupuesto rebajado, a lo menos, en un 50%.

Las municipalidades en virtud de las atribuciones que le entrega la Ley de Rentas Municipales, podrán rebajar el porcentaje señalado en el numeral 2 de la tabla.

f) RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES:

En la revisión, aprobación de proyectos y recepción que se acojan al **artículo 4° transitorio** de la Ley N° 20.251, los funcionarios municipales quedarán eximidos de la responsabilidad civil, criminal y administrativa dispuesta en el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

2. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS AMPLIACIONES DE VIVIENDAS SOCIALES, VIVIENDAS PROGRESIVAS E INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS Y REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES CONSTRUIDAS CON ANTERIORIDAD AL 31 JULIO 1959:

2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El artículo 166 incorporado por la Ley N° 20.251 a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, establece las normas aplicables y un procedimiento simplificado de aprobación por parte de las Direcciones de Obras Municipales, en los siguientes casos:

- a) **Ampliaciones** de viviendas sociales, viviendas progresivas e infraestructuras sanitarias emplazadas en **área urbana o rural**.
- b) **Regularización de edificaciones** de cualquier destino **construidas** con anterioridad al 31 julio 1959.

2.2. NORMAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS AMPLIACIONES DE VIVIENDAS SOCIALES, VIVIENDAS PROGRESIVAS E INFRAESTRUCTURAS Y REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES CONSTRUIDAS CON ANTERIORIDAD AL 31 JULIO 1959:

A los proyectos y edificaciones singularizadas, sólo les serán aplicables las siguientes disposiciones.

- a) Las referidas a zonas de riesgo, protección, declaratorias de utilidad pública y uso de suelo establecidas en los planes reguladores.
- b) Las normas técnicas de habitabilidad, seguridad, estabilidad establecidas en el Título 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y con las normas de los servicios competentes de instalaciones interiores de electricidad, y, cuando corresponda, de agua potable, alcantarillado y gas.

El cumplimiento de las disposiciones señaladas en los puntos a) y b) precedentes será certificado sólo por el profesional competente que suscriba la solicitud del permiso de edificación y la recepción definitiva de sus obras.

2.3. TRAMITACIÓN DE PERMISO Y RECEPCIÓN ANTE LA DOM:

Los permisos de edificación, la recepción definitiva y la regularización de las edificaciones singularizadas en el numeral 2.1. de la presente circular, se tramitarán

conforme a un procedimiento simplificado de "obra menor de vivienda social", que para estos efectos establecerá la Ordenanza General.

En tanto no se establezca dicho procedimiento simplificado no se podrán aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 166 incorporado por la Ley N° 20.251.

2.4. DERECHOS MUNICIPALES:

Los derechos municipales por permisos de ampliación y regularización de edificaciones son los que se indican a continuación:

Tipos de Obras	Derecho municipal
1. Permisos de ampliación de viviendas sociales, viviendas progresivas e infraestructuras sanitarias.	1,5 % del presupuesto, rebajado, a lo menos, en 50%.
2. Regularización de edificaciones, construidas con anterioridad al 31 julio de 1959.	1,5 % del presupuesto.

Las municipalidades en virtud de las atribuciones que le entrega la Ley de Rentas Municipales, podrán rebajar el porcentaje señalado en el numeral 1 de la tabla.

2.5. IMPEDIMENTOS PARA ACOGERSE AL ARTÍCULO 166 LGUC:

- Que el permiso original de la vivienda social que se amplía no haya sido calificada como tal por la DOM en el respectivo permiso de edificación en los términos contemplados en el artículo 6.1.4. de la OGUC.
- Que la superficie original de la vivienda social más la ampliación propuesta superen 140 m² de superficie edificada.
- Que las construcciones efectuadas con anterioridad al año 1959, no puedan demostrar su data, mediante algún documento (planos aprobados, cuentas de servicios, contribuciones del SII, etc.)
- Que no se dé cumplimiento a las disposiciones señaladas en el numeral 2.2. de la presente circular.

3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY N° 20.251:

Las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.251, permiten la regularización de construcciones en los casos, requisitos y procedimientos que se establecen a continuación:

3.1. ARTÍCULO 1° TRANSITORIO:

a) ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- Permite la regularización de viviendas que cumplan lo preceptuado en el artículo 6.1.2. de la OGUC para ser calificadas como vivienda social, vi-

viendas progresiva o infraestructuras sanitarias y, de viviendas cuyo valor de tasación de la construcción no supere 520 UF, estas últimas, calculado conforme a la tabla de costos unitarios por m² de construcción del MINVU.

- Dichas viviendas deben haber sido construidas con anterioridad al 4 marzo 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.251.
- Pueden estar localizadas tanto en áreas urbanas como rurales, con o sin permiso de edificación, siempre que no cuenten con recepción definitiva.

b) REQUISITOS PARA ACOGERSE A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 1° TRANSITORIO:

- Cumplir con las disposiciones de los planes reguladores referidos a zonas de riesgo, protección, declaratorias de utilidad pública y uso de suelo.
- Cumplir con las normas técnicas de habitabilidad, seguridad, estabilidad y establecidas en el Título 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y con las normas de los servicios competentes de instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas.

El cumplimiento de las disposiciones señaladas será certificado por el profesional competente que suscriba la solicitud de permiso de regularización y de recepción de obras.

c) ANTECEDENTES QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE PERMISO Y RECEPCIÓN SIMULTÁNEA:

- **Solicitud de permiso y recepción simultánea** suscrita por el propietario y el profesional competente acompañada de los siguientes documentos:
- **Declaración simple del propietario** de ser titular del dominio del inmueble.
- **Plano de ubicación, plantas de arquitectura y especificaciones técnicas resumidas**, suscritos por un profesional competente.
- **Informe de un profesional competente**, respecto del cumplimiento de las normas sobre habitabilidad, seguridad y estabilidad establecidas en el Título 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y con las normas de los servicios competentes de instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas.

d) PLAZOS:

- El plazo para acogerse a la normativa excepcional del artículo 1° transitorio de la Ley 20.251, D.O. 04.03.08, es de **tres años** contados desde su publicación. En tal sentido, las solicitudes de regularización y demás an-

tecedentes exigidos, podrán ingresar a tramitación hasta el día **04 de marzo del año 2011**.

- La Dirección de Obras Municipales, tendrá un **plazo de 90 días corridos**, contados desde el ingreso de la solicitud que contenga todos los antecedentes señalados en la letra c) anterior y acreditado el pago de derechos municipales, para otorgar, si procede, el correspondiente certificado de regularización.

e) DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LAS DOM:

La Dirección de Obras Municipales devolverá aquellas solicitudes de regularización que no incluyan la totalidad de la documentación exigida, debiendo el propietario y el profesional competente subsanar las omisiones.

Cumplido lo anterior, la Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse con el solo mérito de la presentación de los documentos a que se refiere este artículo y acreditado el pago de derechos municipales dentro de los plazos señalados en la letra d) anterior.

f) DERECHOS MUNICIPALES:

Tipo de Obra	Derecho Municipal
Regularización viviendas artículo 1° Transitorio	1,5 % del presupuesto, rebajado, como mínimo, en un 50%

Las municipalidades en virtud de las atribuciones que les entrega la Ley de Rentas Municipales, podrá rebajar el señalado porcentaje.

g) IMPEDIMENTOS PARA ACOGERSE AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY:

No podrán acogerse a las disposiciones del artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.251, las viviendas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Las solicitudes de regularización de edificaciones respecto de las cuales existan "reclamaciones esdras pendientes" ante las Direcciones de Obras Municipales o el Juzgado de Policía Local, por incumplimiento de normas urbanísticas, establecidas en los Planes Reguladores o en la normativa de urbanismo y construcciones, que hayan sido ingresadas ante la Dirección de Obras Municipales con anterioridad al **4 de marzo 2008**, en tanto no se subsane el incumplimiento normativo denunciado.
- Que la vivienda supere un valor de 520 UF.
- Que la vivienda se encuentre localizada en áreas de riesgo, de protección o en aquellas declaradas de utilidad pública por el Plan Regulador respectivo.

- Que la norma urbanística de usos de suelo habitacional no este expresamente permitida en el plan regulador.

h) CUMPLIMIENTO DE NORMAS URBANÍSTICAS:

La Ley N° 20.251 establece las normas urbanísticas que deben cumplir las viviendas que se acogen al artículo 1° transitorio, éstas son: uso de suelo, áreas de riesgo o de protección y declaratorias de utilidad pública.

i) CERTIFICADO DE REGULARIZACIÓN:

El "Certificado de Regularización" extendido por la Dirección de Obras Municipales otorga simultáneamente el "Permiso de Edificación" y la "Recepción Definitiva" de la construcción.

j) RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES:

En la revisión, aprobación de proyectos y recepción que se acorde al artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.251, los funcionarios municipales quedarán eximidos de la responsabilidad civil, criminal y administrativa dispuesta en el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

3.2. ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:

a) ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- Permite a los propietarios de viviendas sociales para que, **por una sola vez**, puedan regularizar las ampliaciones que se hubieren efectuado en sus viviendas, siempre que aquellas **no superen 25 m² de superficie**.
- Dichas ampliaciones deben haber sido construidas con anterioridad al 4 marzo 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.251.
- Pueden estar localizadas tanto en áreas urbanas como rurales, con o sin permiso de edificación, siempre que no cuenten con recepción definitiva

b) REQUISITOS PARA ACOGERSE A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO:

- No estar emplazadas en áreas de riesgo o protección, o en franjas declaradas de utilidad pública establecidas en los planes reguladores planes reguladores.
- Las ampliaciones deben cumplir con las normas de habitabilidad, seguridad y estabilidad establecidas en el Título 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y con las normas de los servicios competentes de las instalaciones interiores de electricidad, y, cuando corresponda, de agua potable, alcantarillado y gas.

- Que no existan reclamaciones escritas pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas establecidas en los Planes Reguladores o en la normativa de urbanismo y construcciones, que hayan sido ingresadas ante la Dirección de Obras Municipales o los juzgados de policía local, con anterioridad al 4 de marzo 2008.

c) ANTECEDENTES QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE PERMISO Y RECEPCIÓN SIMULTÁNEA:

- **Solicitud de permiso y recepción simultánea** suscrita por el propietario acompañada de los documentos:
- **Declaración simple del propietario** de ser titular del dominio del inmueble.
- **Especificaciones técnicas resumidas,**
- **Croquis a mano alzada,** que deberá realizarse en una hoja cuadriculada que indique las medidas de la ampliación, esto último referido a las cotas y superficie de la ampliación.

d) PLAZOS:

La Dirección de Obras Municipales, dentro de los **noventa días corridos** siguientes a la presentación de la solicitud, deberá pronunciarse con solo mérito de los documentos a que se refiere este artículo y, si procediere, otorgará el correspondiente certificado de regularización.

e) CUMPLIMIENTO DE NORMAS:

La Ley N° 20.251 establece las normas que deben cumplir las viviendas que se acogen al artículo 2° transitorio, éstas son:

- Normas de habitabilidad, seguridad y estabilidad establecidas en el Título 4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y con las normas de los servicios complementarios de las instalaciones interiores de electricidad, y, cuando correspondiere, de agua potable, alcantarillado y gas.
- Normas urbanísticas referidas solo a: áreas de riesgo o de protección y declaratorias de utilidad pública.

El cumplimiento de las normas será verificado por la Dirección de Obras Municipales, en concordancia con las responsabilidades señaladas en los artículos 116 y 144 de la LGUC.

f) DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LAS DOM:

La Dirección de Obras Municipales sólo podrá devolver o rechazar el ingreso de aquellas solicitudes de regularización que no incluyan la totalidad de la documentación exigida.

Cumplido lo anterior, la Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse con el solo mérito de la presentación de los documentos a que se refiere este artículo.

g) DERECHOS MUNICIPALES:

Tipos de Obras	Derecho Municipal
Ampliaciones viviendas sociales de hasta 25m ²	Exentos del pago de derechos

h) CERTIFICADO DE REGULARIZACIÓN:

El "Certificado de Regularización" extendido por la Dirección de Obras Municipales otorga simultáneamente el "Permiso de Edificación" y la "Recepción Final" de la ampliación.

k) RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES:

En la revisión, aprobación de proyectos y recepción de los mismos se aplican al artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.251, los funcionarios municipales quedarán eximidos de la responsabilidad civil, criminal y administrativa dispuesta en el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

3.3. ARTÍCULO 3° Y 4° TRANSITORIO:

La aplicación de las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 3° y 4° transitorios de la Ley N° 20.251 se encuentran desarrolladas en el punto 1.2. de la presente circular, toda vez que éstas rigen hasta el momento en que entren en vigencia las normas especiales que establezca la OGUC de conformidad a lo reglado en el artículo 116 (Límite D) de la LGUC.

4. D.F.L. N°2, DE 1959, SOBRE VIVIENDAS ECONÓMICAS EN LAS VIVIENDAS QUE SE REGULARICEN CONFORME A LA LEY N° 20.251:

Las viviendas a regularizar podrán ser simultáneamente acogidas al D.F.L. N°2, de 1959, siempre que reúnan todos los requisitos, características y condiciones técnicas necesarias que se establecen explícitamente en el Título 6 "Reglamento de Viviendas Económicas" de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que ameriten su calificación como "viviendas económicas", debiendo señalarse la intención de tal acogimiento expresamente en la "Solicitud de Regularización".

El "Certificado de Regularización" es el único documento que conlleva, simultáneamente el "Permiso de Edificación" y la "Recepción Final", por lo tanto dicho documento será el que deberá ser reducido a escritura pública conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 del D.F.L. N°2, de 1959.

5. INSPECCIÓN MUNICIPAL:

Si bien la Ley N° 20.251 no exige la inspección de las obras que se regularizan, la facultad de inspeccionar las edificaciones puede ser ejercida en cualquier momento frente a cualquier duda o sospecha de incumplimiento de las disposiciones de la ley que posibilita dicha regularización.

6. CONTROL ESTADÍSTICO:

Los Directores de Obras Municipales deberán seguir informando los antecedentes básicos de la edificación que se regulariza, a través de los formularios habituales de "Encuesta de Edificación", tanto a la División Técnica de Estudios y Fomento Habitacional del MINVU, como al Instituto Nacional de Estadísticas, esto a fin de mantener el control estadístico nacional que facilite los estudios posteriores sobre los resultados de la regularización.

7. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO QUE EL PROPIETARIO NO ACREDITE EL PAGO DE DERECHOS MUNICIPALES QUE PERMITE CONCLUIR EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN:

En estos casos corresponderá aplicar en carácter de supletorio las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 14 de la Ley N° 19.880 sobre los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, en atención a los principios conclusivo y de inexcusabilidad expresados en dichos artículos.

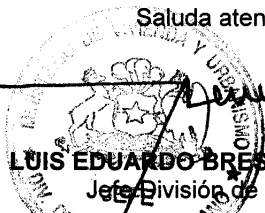
En tal sentido y teniendo en consideración el principio de celeridad, lo que se traduce en el deber de las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado de actuar por propia iniciativa en la iniciación y prosecución de las materias sometidas a su decisión, lo que corroborado con los principios ya expresados como conclusivo y de inexcusabilidad resulta aplicable el procedimiento establecido en el artículo 43 de la Ley N° 19.880, correspondiendo a tal efecto que las Direcciones de Obras Municipales en aquellos casos que por más de treinta días adviertan la paralización del procedimiento, deberán comunicar al interesado tal situación, advirtiéndole que si no efectuar las diligencias que a su cargo correspondan dentro del plazo de sesenta días, declarará el abandono del procedimiento.

Cumplido lo anterior y transcurrido el plazo indicado, sin que el propietario requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Dirección de Obras Municipales declarará abandonado el procedimiento y ordenará el archivo del expediente, notificándose al interesado.

8. FORMULARIOS ÚNICOS NACIONALES:

Se enviará a la brevedad los formularios que se deben emplear para las regularizaciones que se acojan a las disposiciones de la Ley N° 20.251, en tanto las Direcciones de Obras Municipales podrán usar sus propios formularios.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS EDUARDO BRESCIANI LECANNELIER
Jefe División de Desarrollo Urbano

Circulares vigentes de esta serie

7	9(*)	10	18	22	23(*)	26(*)	32		
37(*)	43	52	54	55(*)	57	59	61	72	75
76	77	78	82	84	87	89	91	95	96
105	106	107	109	110	112	114	115	116	117
118	123	124	126	127	129	130		133	134
135	136	137	138	141	142	143	144	145	146
147	148	149	150	151	152	153	154	155	156
157	158	159	160	161	162	163	164	165	166
167	168	169	170	171	172	173		175	176
177	178	179	180	181	182	183	184	185	186
187	188	189	190	191	192		194	195	196
197	198	199	200						

(*): Ver Circular DDU 160 N° 005 de 20.01.06.

OFJI/JTF/MLC

DISTRIBUCIÓN.

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales de la XII Región Metropolitana
6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Contraloría Interna MINVU
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile
19. Asociación Chilena de Municipalidades
20. Biblioteca MINVU
21. Mapoteca D.D.U.
22. Oficina de Partes D.D.U.
23. Oficina de Partes MINVU